

Ciudad de México a, 30 de marzo de 2020

Expediente: CNHJ-NL-175/2020

Asunto: Se notifica Acuerdo de Desechamiento

**C. Fernando Simón Solís Galindo
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con el Acuerdo de Desechamiento emitido por esta Comisión Nacional el 30 de marzo del año en curso (se anexa a la presente), en el que se desecha el recurso de queja presentado por usted ante este órgano jurisdiccional partidario, por lo que le notificamos del citado Acuerdo y le solicitamos

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez Ramírez


Adrián Arroyo Legaspi



Ciudad de México, a 30 de marzo de 2020.

EXPEDIENTE: CNHJ-NL- 175/2020.

ACTOR: Fernando Simón Solís Galindo

DEMANDADA: Brenda Lizzette Reyna Olvera

ASUNTO: Acuerdo de Desechamiento

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del recurso de queja presentado por el **C. FERNANDO SIMÓN SOLÍS GALINDO**, recibido vía correo electrónico a la cuenta oficial de este órgano intrapartidario el 12 de febrero del 2020, a las 13:45 horas; lo anterior en contra de la **C. BRENDA LIZZETTE REYNA OLVERA**, por supuestas faltas y trasgresiones a la normatividad de MORENA.

En dicho recurso se denuncia lo siguiente:

“HECHOS:

“1. El día 12 de Enero del 2020 se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal de Morena en Nuevo León, solicitada y convocada por la Presidenta del Consejo Estatal de Morena en Nuevo León Lic. Grecia Benavides Flores el día 06 de enero del 2020.

2.- Resulta que la compañera Consejera Estatal de Morena en Nuevo León Brenda Lizzette Reyna Olvera no acudió a la misma, incumpliendo

con la responsabilidad que su representación le obliga estatutariamente y el poco interés mostrado por lograr la unidad y fortaleza del partido en Nuevo León (...).

*3.- De igual manera el día 19 de Enero del 2020 se llevó otra Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal de Morena en Nuevo León convocada por la Presidenta del Consejo Estatal de Morena en Nuevo León Lic. Grecia Benavides Flores el día 12 de febrero del 2020.
(...).*

4.- De igual manera, la compañera Brenda Lizzette Reyna Olvera no asistió a la misma, incumpliendo con esto, por 2 veces consecutivas con su responsabilidad como Consejera Estatal de Morena en Nuevo León,

(...)”.

Una vez revisado escrito inicial de queja, esta Comisión Jurisdiccional:

CONSIDERA

PRIMERO. Que de la revisión del recurso de queja, realizado por el **C. FERNANDO SIMÓN SOLÍS GALINDO**, no se constata que exista una violación estatutaria, es decir, que el hecho de que la acusada no haya asistido al Congreso Nacional en comento, no genera una afectación a la esfera jurídica del promovente, ni a este Instituto Político; es decir, del recurso de queja presentado no se desprenden los elementos mínimos, que pudiesen ser tomados como indicios de lo señalado en el apartado de hechos del escrito de queja; toda vez que, los hechos descritos no acreditan la existencia de una vulneración directa al actor, por lo que el recurso de queja resulta evidentemente frívolo.

SEGUNDO. - Es por lo anterior que, se configura lo previsto en los artículos 440, inciso e), numerales II y III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 9°, numeral 3 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, los cuales señalan:

“Artículo 440.

1. *Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores tomando en cuenta las siguientes bases:*

(...).

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

(...).

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para su veracidad;

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, (...).”

“Artículo 9

(...).

3. *Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, **resulte evidentemente frívolo** o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, **se desechará de plano**, También operará el desecharamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuesto o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.”*

TERCERO. - Lo anterior con fundamento en el artículo 55° de nuestro estatuto, el cual establece:

“Artículo 55° A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de partidos Políticos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”.

Así, como por lo previsto en el artículo 22, inciso e), del Reglamento interno de esta CNHJ, en el que se establece que es lo que se entiende por frivolidad, se cita:

“Artículo 22. (...).

e) (...). Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

- I. *Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;*
- II. *Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la solo lectura cuidados del escrito y **no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;***
- III. *Aquellas que se refieran actos u omisiones **que no constituyan una falta estatutaria o violación electoral a la normatividad interna de MORENA;***
- IV. *Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodísticas o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otros medios se pueda acreditar su veracidad.”*

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA y 22 del Reglamento de este órgano intrapartidario, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ACUERDAN

- I. **Agréguese y archívese** el presente acuerdo al expediente **CNHJ-NL-175/2020**, como asunto total y definitivamente concluido.

II. **Se desecha** el recurso de queja, promovido por el **C. FERNANDO SIMÓN SOLÍS GALINDO**, de fecha 13 de febrero de 2020.

III. **Notifíquese** al **C. FERNANDO SIMÓN SOLÍS GALINDO**, el presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

IV. **Publíquese** en estrados de este Órgano Jurisdiccional Interpartidario el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la **COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi



Ciudad de México a, 30 de marzo de 2020

Expediente: CNHJ-NL-176/2020

Asunto: Se notifica Acuerdo de Desechamiento

**C. Mayra Irasema Domínguez Martínez
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con el Acuerdo de Desechamiento emitido por esta Comisión Nacional el 30 de marzo del año en curso (se anexa a la presente), en el que se desecha el recurso de queja presentado por usted ante este órgano jurisdiccional partidario, por lo que le notificamos del citado Acuerdo y le solicitamos

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenachj@gmail.com

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi



Ciudad de México, a 30 de marzo de 2020.

EXPEDIENTE: CNHJ-NL- 176/2020.

ACTORA: MAYRA IRSEMA DOMÍNGUEZ
MARTÍNEZ

DEMANDADA: BRENDA LIZZETTE REYNA
OLVERA

ASUNTO: Acuerdo de Desechamiento

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del recurso de queja presentado por la **C. MAYRA IRSEMA DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ**, recibido vía correo electrónico a la cuenta oficial de este órgano intrapartidario el 12 de febrero del 2020, a las 13:43 horas; lo anterior en contra de la **C. BRENDA LIZZETTE REYNA OLVERA**, por supuestas faltas y trasgresiones a la normatividad de MORENA.

En dicho recurso se denuncia lo siguiente:

“HECHOS:

“1. El día 12 de Enero del 2020 se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal de Morena en Nuevo León, solicitada y convocada por la Presidenta del Consejo Estatal de Morena en Nuevo León Lic. Grecia Benavides Flores el día 06 de enero del 2020.

2.- Resulta que la compañera Consejera Estatal de Morena en Nuevo León Brenda Lizzette Reyna Olvera no acudió a la misma, incumpliendo

con la responsabilidad que su representación le obliga estatutariamente y el poco interés mostrado por lograr la unidad y fortaleza del partido en Nuevo León (...).

*3.- De igual manera el día 19 de Enero del 2020 se llevó otra Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal de Morena en Nuevo León convocada por la Presidenta del Consejo Estatal de Morena en Nuevo León Lic. Grecia Benavides Flores el día 12 de febrero del 2020.
(...).*

4.- De igual manera, la compañera Brenda Lizzette Reyna Olvera no asistió a la misma, incumpliendo con esto, por 2 veces consecutivas con su responsabilidad como Consejera Estatal de Morena en Nuevo León,

(...)”.

Una vez revisado escrito inicial de queja, esta Comisión Jurisdiccional:

CONSIDERA

PRIMERO. Que de la revisión al recurso de queja, realizado por la **C. MAYRA IRSEMA DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ**, no se constata que exista una violación estatutaria, es decir, que el hecho de que la acusada no haya asistido al Congreso Nacional en comento, no genera una afectación a la esfera jurídica de la promovente, ni a este Instituto Político; es decir, del recurso de queja presentado no se desprenden los elementos mínimos, que pudiesen ser tomados como indicios de lo señalado en el apartado de hechos del escrito de queja; toda vez que, los hechos descritos no acreditan la existencia de una vulneración directa al actor, por lo que el recurso de queja resulta evidentemente frívolo.

SEGUNDO. - Es por lo anterior que, se configura lo previsto en los artículos 440, inciso e), numerales II y III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 9°, numeral 3 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los cuales señalan:

“Artículo 440.

1. *Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores tomando en cuenta las siguientes bases:*

(...).

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

(...).

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para su veracidad;

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, (...).”

“Artículo 9

(...).

*3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, **resulte evidentemente frívolo** o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, **se desechará de plano**, También operará el desecharamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuesto o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.”*

TERCERO. - Lo anterior con fundamento en el artículo 55° de nuestro estatuto, el cual establece:

“Artículo 55° *A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de partidos Políticos, la Ley General del Sistema de*

Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”.

Así, como por lo previsto en el artículo 22, inciso e), del Reglamento interno de esta CNHJ, en el que se establece que es lo que se entiende por frivolidad, se cita:

“Artículo 22. (...).

e) (...). Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

- I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;*
- II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la solo lectura cuidados del escrito y **no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;***
- III. Aquellas que se refieran actos u omisiones **que no constituyan una falta estatutaria o violación electoral a la normatividad interna de MORENA;***
- IV. Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodísticas o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otros medios se pueda acreditar su veracidad.”*

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA y 22 del Reglamento de este órgano intrapartidario, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ACUERDAN

- I. Radíquese y archívese** el presente acuerdo al expediente **CNHJ-NL-176/2020**, como asunto total y definitivamente concluido.
- II. Se desecha** el recurso de queja, promovido por la **C. MAYRA IRSEMA DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ**, de fecha 13 de febrero de 2020.

III. **Notifíquese** a la **C. MAYRA IRSEMA DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ**, el presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

IV. **Publíquese** en estrados de este Órgano Jurisdiccional Interpartidario el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la **COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez Ramírez


Adrián Arroyo Legaspi

30/MARZO/2020

Ciudad de México, a 30 de marzo de 2020.

Expediente: CNHJ-NL-173/2020.

Asunto: Se notifica Acuerdo de Desechamiento.

morenacnhj@gmail.com

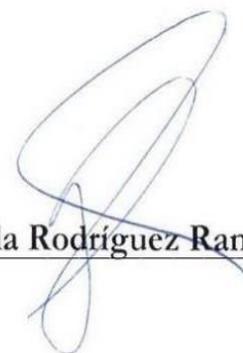
**C. ADELAIDA SELMA LÓPEZ HERNÁNDEZ.
PRESENTE.**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con el Acuerdo emitido por esta Comisión Nacional en fecha 30 de marzo del año en curso, el cual se anexa a la presente; por lo que, se le notifica del mismo y le solicitamos:

ÚNICO. - Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez Ramírez


Adrián Arroyo Legaspi

Ciudad de México, a 30 de marzo de 2020.

EXPEDIENTE: CNHJ-NL-173/2020.

ACTORA: ADELAIDA SELMA LÓPEZ HERNÁNDEZ

DEMANDADA: YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITS.

ASUNTO: Acuerdo de Desechamiento

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del recurso de queja presentado por la **C. ADELAIDA SELMA LÓPEZ HERNÁNDEZ**, recibido vía correo electrónico a la cuenta oficial de este órgano intrapartidario el 17 de febrero del 2020; lo anterior en contra de la **C. YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITS**, por supuestas faltas y trasgresiones a la normatividad de MORENA.

En dicho recurso se denuncia lo siguiente:

“HECHOS:

“I. El día 26 de Enero del 2020 se llevó a cabo el VI Congreso Nacional Extraordinario convocado por la Presidencia del Consejo Nacional de Morena bajo el siguiente orden del día:

(...).

II. Sin embargo, la compañera Secretaria General en funciones de Presidenta no acudió a dicho Congreso Nacional Extraordinario, incumpliendo con la responsabilidad que su representación le obliga estatutariamente y el poco interés mostrado por lograr la unidad y fortaleza del partido ...solicitando desde este momento se gire atento

oficio a la Presidenta del Consejo Nacional, a fin de que remita el Acta y la lista de asistencia de la referida sesión, ofreciéndola como ANEXO NÚMERO 2, en la cual se observa que efectivamente se realizó la sesión y en la lista y firma de todos los asistentes, no aparece la compañera Polevnsky Gurwitz.

(...)

III.

(...)

*es necesario mencionar que ante la evidente falta de interés e irresponsabilidad de la compañera **YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITS**, en relación al cargo que ocupa como Secretaria General en funciones de Presidenta, y dada la trascendencia de dichas sesiones en los momentos críticos que vive actualmente nuestro instituto político, además de la incertidumbre existente respecto a la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el rumbo que tomará nuestro partido, **es preciso aplicar desde este momento las sanciones que correspondan, a quienes incumplan con las obligaciones y responsabilidades de los cargos que representan, contenidos en nuestros estatutos y principios básicos de Morena...***

(sic).

Una vez revisado escrito inicial de queja, esta Comisión Jurisdiccional:

CONSIDERA

PRIMERO. Que de la revisión del recuso inicial de queja, realizada por la **C. ADELAIDA SELMA LÓPEZ HERNÁNDEZ**, no se constata que exista una violación estatutaria, es decir, que el hecho de que la acusada no haya asistido al Congreso Nacional en comento, y toda vez que de los hechos descritos no se acredita una afectación a la esfera jurídica de la promovente, ni a este Instituto Político, es decir, del recurso de queja presentado no se desprenden los elementos mínimos, que pudiesen ser tomados como indicios de lo señalado por la actora, por lo que el recurso de queja resulta evidentemente frívolo.

SEGUNDO. Es por lo anterior que, se configura lo previsto en los artículos 440, inciso e), numerales II y III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales y 9°, numeral 3 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los cuales señalan:

“Artículo 440.

1. *Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores tomando en cuenta las siguientes bases:*

(...).

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frías, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

(...).

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para su veracidad;

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, (...).”

“Artículo 9

(...).

3. *Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, **resulte evidentemente frívolo** o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, **se desechará de plano**, También operará el desecharamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuesto o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.”*

TERCERO. Lo anterior con fundamento en el artículo 55° de nuestro estatuto, el cual establece:

“Artículo 55° A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de partidos Políticos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”.

Así, como por lo previsto en el artículo 22, inciso e), del Reglamento interno de esta CNHJ, en el que se establece que es lo que se entiende por frivolidad, se cita:

“Artículo 22. (...).

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidados del **escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;**

III. Aquellas que se refieran actos u omisiones **que no constituyan una falta estatutaria o violación electoral a la normatividad interna de MORENA;**

IV. Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodísticas o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otros medios se pueda acreditar su veracidad.”

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA y 22 del Reglamento de este órgano intrapartidario, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ACUERDAN

- I. **Radíquese y archívese** el presente acuerdo al expediente **CNHJ-NL-173/2020**, como asunto total y definitivamente concluido.

- II. **Se desecha** el recurso de queja, promovido por la **C. ADELAIDA SELMA LÓPEZ HERNÁNDEZ**, de fecha 17 de febrero de 2020.
- III. **Notifíquese** a la **C. ADELAIDA SELMA LÓPEZ HERNÁNDEZ**, el presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.
- IV. **Publíquese** en estrados de este Órgano Jurisdiccional Interpartidario el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la **COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez Ramírez


Adrián Arroyo Legaspi